

SESIONES ORDINARIAS
2000
ORDEN DEL DIA N° 8

**COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

Impreso el día 6 de marzo de 2000

Término del artículo 113. 15 de marzo de 2000

SUMARIO Estado nacional Declaración en emergencia a la situación económico-financiera del mismo; la prestación de servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional. (114-P. E.-1999.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han tomado en consideración el mensaje 42 y proyecto de ley declarando en estado de emergencia la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

De la emergencia

Artículo 1º — Declárase en emergencia la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional definido en el artículo 8º de la ley 24.156, con exclusión

del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Inversión y Comercio Exterior.

Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, pero el Poder Ejecutivo podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Las disposiciones de carácter común de esta ley son permanentes y no caducarán en los plizos citados en el párrafo anterior.

Los términos de la presente ley se aplicarán a todas aquellas disposiciones que se dicten posteriormente y hagan referencia expresa a la emergencia que se declara.

CAPÍTULO II

De los contratos del sector público nacional

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia la rescisión de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999 por el sector público descrito en el artículo 1º de la presente. Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en este capítulo los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la ley 23.696 y otras normas análogas, los que se regirán por su régimen específico.

A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en el artículo 54 de la ley 13.064 y modificatorios, norma que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el párrafo primero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.

Dentro del plazo de treinta días de la publicación de esta ley, la administración determinará por acto administrativo los contratos sujetos al régimen del presente capítulo.

Art. 3º — La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas.

- a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante,
- b) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en el artículo 48 de la ley 13.064. Este régimen no será aplicable en el supuesto en que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante mediante títulos de la deuda pública;
- c) Adecuación del proyecto respectivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- d) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización

derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo que aquí se prevé;

- e) Renuncia de la contratista a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo celebrado.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán concluirse y ser suscritos dentro de los 180 días de la publicación de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la relación de empleo público

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá reubicar al personal de su ámbito del sector público nacional a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Art. 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto por razones de servicio la asignación de funciones ejecutivas, gerenciales o equivalentes cuyos titulares gozaran de estabilidad, correspondientes a los tres (3) niveles superiores.

La atribución referida en el párrafo anterior, en ningún caso podrá afectar la estabilidad en el empleo que consagra la Constitución Nacional y las leyes que reglamentan su ejercicio.

El personal alcanzado por dicha medida tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a uno (1) mes del suplemento que perciba por el ejercicio de la función por año que reste para la conclusión del período de estabilidad funcional adquirida o fracción de seis (6) meses.

La presente facultad podrá ser ejercida durante el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Las vacantes producidas por efecto de la aplicación de lo normado en los párrafos precedentes deberán ser cubiertas, en todos los casos, de conformidad con los mecanismos de selección previstos en los regímenes aplicables.

El pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo y las que puedan derivarse de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 25.237 será atendido mediante el Fondo de Reestructuración Organizativa creado por el artículo 15 de la citada ley.

CAPÍTULO IV

De los juicios contra el Estado nacional

Art. 6º — En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguri-

dad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar.

La Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido el cual se reanudarán todos los términos procesales. En materia previsional el plazo será de cinco (5) días.

La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio, o a través del formulario que apruebe la reglamentación o por carta documento u otro medio fehaciente. En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el tribunal interviniente mediante la imposición del sello respectivo.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa.

La Procuración del Tesoro de la Nación deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado.

Para los juicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, regirá lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 11.

Art. 7º — En aquellas jurisdicciones del interior del país en que no hubiere habido designación de delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de los artículos 66 y 68 de la ley 24.946, o en los casos en que la Procuración del Tesoro de la Nación considere que la cantidad o entidad de las causas en que intervienen delegados exceda razonables pautas para la mejor defensa judicial estatal, siempre que el organismo interesado carezca en el lugar de servicio jurídico, la representación judicial del Estado nacional o sus entes descentralizados, será encomendada al representante del Ministerio Público de la Defensa con competencia en el lugar. A tales efectos el defensor general de la Nación podrá efectuar las designaciones *ad hoc* que correspondan.

Esta representación se ejercerá por el período de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogable por igual período por decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El Ministerio Público de la Defensa en el cumplimiento de las funciones impuestas por la presente ley deberá ajustar su actuación a las reglas

del mandato, en los términos de los artículos 1.869 y siguientes del Código Civil, incluyendo el aspecto técnico. En su defecto, los representantes de la defensa pública desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses confiados a su custodia, sin perjuicio de la independencia y autonomía funcional que surge del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario a criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación y con la conformidad del defensor general de la Nación, la representación indicada podrá contratar un servicio de asistencia. Para el presente ejercicio presupuestario, los gastos que origine el cumplimiento de lo aquí dispuesto serán atendidos con fondos del Tesoro nacional, a cuyo fin el jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer las reestructuraciones de créditos presupuestarios que sean necesarios. En los ejercicios futuros, en su caso, deberá asignarse la partida presupuestaria respectiva.

En ningún caso podrá el defensor cobrar honorarios al Estado nacional pero le corresponderán en propiedad los que se le regulen en concepto de costas que sean impuestas a la parte contraria y efectivamente pagadas por ésta.

Art. 8º — En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionados en el artículo 6º, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del tribunal.

Art. 9º — Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones dentro del plazo para contestar la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación o entidad autárquica pertinente.

Cuando la notificación se cursara a ministerio o Secretaría de la Presidencia diversa al que legalmente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas.

Art. 10. — En las causas en las cuales no fuere menester la habilitación de la instancia, se cursará de igual forma y manera la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente.

Art. 11. — En los juicios de amparo y procesos sumarisimos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley.

Art. 12. — Sustitúyense los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19.549 por los siguientes:

Artículo 30: El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al ministerio o secretaria de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.

Artículo 31: El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajo los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.

Artículo 32: El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

CAPÍTULO V

De la consolidación de deudas

Art. 13. — Consolidanse en el Estado nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas

de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1° y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2°, ambos de la ley 23.982. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del sistema previsional establecido por la ley 24.241. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999.

Se excluyen expresamente de esta consolidación, las obligaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación); y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general cuya cancelación se hubiera previsto realizar en efectivo en la ley 25.237, hasta el importe autorizado por la mencionada ley.

Serán de aplicación a los pasivos cuya consolidación se declara por la presente todas las disposiciones de la ley 23.982 que no sean modificadas por esta ley.

Se extiende a la presente ley el carácter de orden público en los términos y con los alcances previstos en el artículo 16 de la ley 23.982.

La deuda que se consolide según lo previsto en la presente quedará incluida dentro de los conceptos incorporados en el inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152.

Art. 14. — Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquier ente deudor de obligaciones alcanzadas por la consolidación indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

Art. 15. — Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito, en moneda nacional o en dólares estadounidenses, bonos de consolidación o bonos de consolidación de deuda previsional, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de bonos de consolidación - cuarta serie y de bonos de consolidación de deudas previsionales - tercera serie hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por esta ley.

Art. 17. — Los suscriptores originales de los bonos de consolidación - cuarta serie y los tenedores de

bonos de consolidación de deudas previsionales — tercera serie podrán cancelar a la par deudas vencidas al 1º de enero de 2000 comprendidas y en las condiciones previstas, para cada uno de los bonos en los artículos 13, 14 y 15 de la ley 23.982.

Art. 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario

CAPÍTULO VI

Del saneamiento de la relación económica financiera entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 19. — Facúltase al Poder Ejecutivo a proponer y efectivizar el saneamiento de la situación económica financiera verificada al 31 de diciembre de 1999 entre cada una de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado nacional. A los efectos de esta ley se entenderá como Estado al definirlo por el artículo 1º de la ley 23.696, en tanto el Estado nacional conserve participación total o mayoritaria de capital en los organismos, entidades, empresas, entes, sociedades, etcétera, en dicha definición comprendidos o en los que legalmente les hayan sucedido o reemplazado, o respecto de los cuales haya asumido sus créditos y deudas.

Art. 20. — A los fines del saneamiento a realizarse, podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes.

Cuando una obligación susceptible de ser incluida en las conciliaciones, transacciones y otros actos perfeccionados se encontrare en vía de cobro administrativo o judicial, cualquiera de las partes del proceso respectivo podrá solicitar la suspensión por un plazo máximo de un año de los procedimientos mientras se encuentre pendiente el trámite de saneamiento; y el órgano administrativo o judicial interviniente la ordenará sin sustanciación alguna, previa comprobación de la existencia de aquel trámite. Pendiente el mismo, tampoco podrán iniciarse trámites de cobro administrativo o judicial.

Art. 21. — Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros o al funcionario en quien se delegue la facultad, a suscribir los acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo, resultante de la totalidad de las operaciones que vincularan al Estado nacional y a los entes mencionados en el artículo 19 de la presente ley al 31 de diciembre de 1999.

Art. 22. — Los saldos que eventualmente surgieran del saneamiento serán cancelados en todos los casos mediante la entrega de los bonos de consolidación previstos por esta ley, constituyendo los acuerdos debidamente suscritos suficiente título a fin de que se ordene la entrega de los correspondientes bonos.

Si resultare saldo a favor de la Nación, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán cancelar mediante la entrega de bonos de consolidación nacionales o provinciales garantizados con los ingresos derivados de la coparticipación federal de impuestos que le corresponda. En todos los casos los plazos para el pago de los bonos computarán a partir del 1º de enero de 2000.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 23. — Facúltase al Poder Legislativo nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Consejo de la Magistratura a aplicar esta ley en el ámbito de su competencia en los aspectos que corresponda.

Art. 24. — Invítase a las provincias y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, legislando en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas en esta ley.

Art. 25. — Los plazos de carácter procesal mencionados en el capítulo IV de la presente ley se establecen en días hábiles.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1º de marzo de 2000.

Raúl E. Baglini. — Elisa N. Carrió — José A. Vitar. — Darío P. Alessandro. — René H. Balestra. — Fortunato R. Cambarelli. — María T. Colombo. — Guillermo E. Corfield. — Melchor R. Cruchaga. — Roberto R. De Bariazarra. — José G. Dumón. — Gustavo C. Galland. — Rubén H. Giustiniani. — Cristina R. Guevara. — Simón F. Hernández. — Mario R. Negri. — Juan C. Passo. — Horacio F. Pernasetti. — Alejandro A. Peyrou. — Rodolfo Rodil. — Jesús Rodríguez. — Héctor R. Romero. — Pedro Salvatori. — Eduardo Santín. — Marcelo J. A. Stubrin. — Atilio P. Tazzioli. — Ricardo H. Vázquez. — Silvia B. Vázquez. — Alfredo H. Villalba.

En disidencia parcial:

Ricardo Gómez Díez. — Carlos M. Balter. — Héctor Polino.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales estiman que los fundamentos que

acompañan al proyecto de ley y los que dará el miembro informante son suficientemente válidos y, consecuentemente, estima que corresponde su aprobación.

Raúl E. Baglini.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se declara en emergencia la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Apruébase un Plan Especial de Cancelación de Obligaciones Previsionales y facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un programa de compensación de deudas con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los alcances y en la forma que por la presente ley se dispone.

TITULO I

De las obligaciones previsionales

Art. 2º — Quedarán comprendidas en el plan a que hace mención el artículo anterior, todas las obligaciones previsionales vencidas o de causa o título posterior al 31 de julio de 1992 y anteriores al 1º de julio de 1994, que tengan origen en el Sistema Nacional de Jubilaciones y pensiones y en el régimen de pasividades de las fuerzas armadas y de seguridad, siempre y cuando se encuentren con sentencia firme y definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 3º — Quedarán excluidas del Plan Especial aquellas obligaciones previsionales cuya cancelación se hubiere previsto realizar en efectivo conforme a los términos de la ley 25.237 y hasta el importe autorizado por dicha ley.

Art. 4º — Las sentencias condenatorias contra el Estado nacional serán cumplidas dentro de los sesenta (60) días de su notificación, hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados a ello, para el año fiscal en el que venciera dicho plazo. Agotados dichos recursos se suspenderá el cumplimiento de aquellas sentencias pendientes de pago, reanudando el cómputo de los plazos a partir de cada uno de los ejercicios sucesivos hasta su nuevo agotamiento y/o cancelación.

Art. 5º — Alternativamente los titulares de los créditos alcanzados por el Plan Especial podrán suscribir bonos del Tesoro nacional, los que serán emitidos a un plazo máximo de diez (10) años y devengarán un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

En todos los casos las deudas que se paguen total o parcialmente con los títulos públicos que se emitan, serán canceladas mediante la entrega de los mismos tomando en consideración su valor nominal.

El Poder Ejecutivo queda facultado a la emisión de los bonos correspondientes, de conformidad con los requisitos y procedimientos estipulados en las leyes 24.156, 11.672 y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 6º — Para solicitar el pago de sus acreencias los titulares de las deudas que hayan sido definitivamente reconocidas en sede judicial, deberán presentar la liquidación aprobada y firme de sus acreencias, mediante los formularios de requerimiento de pago de deuda judicial, los que deberán cumplimentarse conforme a los requisitos que a tal efecto estipule la reglamentación.

Art. 7º — Con el objeto de agilizar los procedimientos de pago, la reglamentación podrá autorizar a los tribunales intervinientes a suscribir, con sustitución del organismo deudor, los formularios de requerimiento de pago. Cuando el órgano judicial otorgue al trámite de pago el tratamiento previsto en el presente, deberá notificar tal decisión al ente deudor, quien suspenderá la tramitación administrativa y girará lo actuado a su órgano de control a fin de que tome la intervención que le compete, en los términos de los artículos 101 y 102 de la ley 24.156.

Art. 8º — A los fines del pago de los créditos en dinero en efectivo o en bonos, resultará aplicable el siguiente esquema de preferencias:

- a) Deberá observarse el orden cronológico de notificación de las sentencias;
- b) Dentro de este orden, la prelación quedará configurada por la mayor edad del beneficiario;
- c) Dentro de este esquema de prelación, por los titulares de las acreencias de menor monto.

Quedarán exceptuados del orden de preferencia anterior, los beneficiarios que padezcan de una enfermedad grave o cuyo desarrollo o desenlace amenace con frustrar los efectos de la cosa juzgada.

Art. 9º — Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, el jefe de Gabinete de Ministros deberá informar al Congreso de la Nación la nómina completa de sentencias judiciales contra la Administración Nacional de la Seguridad Social que se encuentren inscritas en el Sistema de Registración de Expedientes Judiciales, aprobado por resolución 56/97 de la Secretaría de la Seguridad Social.

TITULO II

INFORME

De las deudas con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 10. — Facúltase al Poder Ejecutivo a proponer y efectivizar el saneamiento definitivo de la situación económica financiera verificada al 31 de diciembre de 1999 entre cada una de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado nacional. A los efectos de esta ley se entenderá como Estado nacional al definido por el artículo 1º de la ley 23.696.

Art. 11. — A los fines del saneamiento a realizarse, podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes.

Cuando una obligación susceptible de ser incluida en las conciliaciones, transacciones y otros actos perfeccionados se encontrare en vía de cobro administrativo o judicial, cualquiera de las partes del proceso respectivo podrá solicitar la suspensión por un plazo máximo de un año de los procedimientos mientras se encuentre pendiente el trámite de saneamiento; y el órgano administrativo o judicial interviniente la ordenará sin sustanciación alguna, previa comprobación de la existencia de aquel trámite. Pendiente el mismo, tampoco podrán iniciarse trámites de cobro administrativo o judicial.

Art. 12. — Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros o al funcionario a quien se delegue la facultad, a suscribir los acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo, resultante de la totalidad de las operaciones que vincularán al Estado nacional y a los entes mencionados en el artículo 1º de la presente ley al 31 de diciembre de 1999.

Art. 13. — Los saldos que eventualmente surgieran del saneamiento serán cancelados mediante la entrega de Bonos del Tesoro nacional que se emitirán a diez (10) años de plazo en moneda nacional y que devengará un interés igual a la tasa promedio de la caja de ahorro común publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 1º de marzo de 2000.

Oscar S. Lamberto. — Carlos E. Soria.
— Teodoro R. Funes. — Jorge P. Bus-
ti. — Graciela Camaño. — Eduardo O.
Camaño. — Guillermo H. De Sanctis.
— Eduardo R. Di Cola. — José M.
Díaz Bancalari. — Jorge A. Escobar.
— Guillermo R. Jenejes. — Marcelo
E. López Arias. — Jorge R. Matzkin.
— Adrián Menem. — María C. Merlo
de Ruiz. — Ana M. Mosso. — Fed-
erico R. Puerta. — Jorge L. Remes Le-
nicov. — Fernando O. Salim. — Car-
los D. Sнопek. — Miguel A. Toma. —
Juan N. Urtubey.

Honorable Cámara:

Viene a consideración de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y de Asuntos Constitucionales el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por cuyo articulado se propicia la declaración de emergencia de la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de servicios y la ejecución de los contratos.

Por el presente, anticipamos nuestro más categórico rechazo a la pretensión antijurídica y claramente inconstitucional de colocar a la sociedad argentina en una situación de excepción, compatible con un verdadero estado de sitio económico.

Alarma la falta de creatividad del poder administrador y de los señores diputados del bloque del oficialismo, que han reproducido de manera casi textual la legislación de emergencia dictada por el Congreso de la Nación en el año 1989, soslayando que la plataforma fáctica y jurídica que confiriera sustento a aquélla, hoy no existe en absoluto.

En efecto, no se pueden traspolar herramientas jurídicas e institucionales que fueron concebidas para una realidad económica, social, financiera y política radicalmente distinta a la que hoy estamos asistiendo.

I. *¿Por qué afirmamos que no estamos en una situación de emergencia económico-financiera?*

Tomando como base los datos que surgen de la página de Internet del propio Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que tienen su base en los datos descritos en el Boletín del Fondo Monetario Internacional que como anexo se acompaña para su debida publicación, queda desbaratada cualquier estrategia argumentativa a favor de la emergencia.

A modo de síntesis nos permitimos consignar los siguientes elementos de juicio que surgen de la fuente preindicada:

Sector real

— PBI a precios constantes de 1993. Comparando el tercer trimestre de 1999 (último dato) con el tercer trimestre de 1993 (Informe Económico Ministerio de Economía), el crecimiento fue del 16 %. Esto significa un crecimiento neto por sobre el crecimiento de la población del 1,2 % promedio anual acumulativo.

— El PBI del tercer trimestre de 1999 tuvo una caída con respecto al tercer trimestre de 1998, del 4,1 %. Sin embargo, a diciembre de 1999, el índice de producción industrial creció el 8,9 % anual. El índice de diciembre desestacionalizado fue un 3,8 % superior al de noviembre.

— Los salarios en industria manufacturera se han mantenido en el nivel de 1993 (apenas una disminución del 1,2 %).

— La tasa de empleo a octubre de 1999 fue del 36,8 % de la población, algo superior a la medición anterior (agosto 36,2 %).

— La tasa de desempleo a octubre de 1999 fue del 13,8 % de la PEA, inferior a la medición anterior (agosto 14,5 %).

Precios

— Los precios mayoristas a enero de 2000, muestran un nivel apenas un 4,6 % superior al año 1993, es decir 0,6 % anual acumulativo.

— Los precios al consumidor, a enero de 2000, son un 1,4 % inferiores a diciembre de 1999.

Sector externo

— El stock de reservas internacionales a enero de 2000, alcanza a 25.817 millones de dólares, que duplica al stock de dinero de 1993, observando una tendencia de constante crecimiento del período.

— La relación entre la deuda del sector público con el PBI es de 29,2 %.

II. Por qué sostenemos la inconstitucionalidad de la declaración de emergencia que se propone

En el fallo "Peralta, Luis y otro c/Estado nacional s/amparo" la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual composición, sentó las bases de la doctrina judicial vigente en materia de emergencia económica.

Hay consenso prácticamente unánime en la más calificada doctrina constitucional, en el sentido de que esta sentencia ha ampliado los márgenes tradicionales de esta figura. En su pronunciamiento, el tribunal recoge y se hace cargo de todos los precedentes del cuerpo en torno a los poderes de policía de emergencia y en especial en cuanto a los fundamentos y límites de la legislación de emergencia.

El fallo, construye una serie de estándares jurídicos a los fines de interpretar los alcances de dichos poderes de excepción, y su compatibilidad con los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución.

Es lógico entonces que a los fines de examinar la constitucionalidad del texto normativo de esta iniciativa legislativa, resulta indispensable evaluar la presencia de estos extremos formales y sustanciales, a partir de los cuales puede elucidarse su validez y eficacia constitucionales, anticipando de alguna manera lo que puede acontecer en el escenario jurisdiccional ante eventuales impugnaciones.

En tal sentido no hay que hacer mucho esfuerzo para advertir que no se encuentran configurados en absoluto las circunstancias, ni los extremos fá-

cticos ni jurídicos para sustentar una declaración de emergencia en los términos en que lo propone el oficialismo.

Siguiendo los andariveles interpretativos del máximo tribunal, no es posible sostener con seriedad conceptual, honestidad intelectual y responsabilidad política.

1 — Que en nuestro país se "encuentre actualmente comprometida la preservación de la unión nacional".

2. — Que "la fortuna de los argentinos se encuentra a merced de gobierno o persona alguna".

3. — Que "la continuidad o supervivencia de la unidad nacional estén amenazadas".

4. — Que "existan sucesos que conmuevan a la vida de la sociedad de tal forma que amenacen llevarla a la anarquía".

5. — Que "exista un estado de inviabilidad de la vida política organizada, resultado de un descalabro económico generalizado".

6 — Que "exista riesgo de retrotraer al país a estados superados de fragmentación, desorden y falta de un imperio extendido del derecho".

7. — Que nos enfrentemos con "una desarticulación de la economía nacional susceptible de alcanzar un grado de perturbación social acumulada con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional".

8. — Que estemos de cara a "una situación de desastre con graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole".

Advertencia. lo que aparece encomillado son los hechos que la Corte considera que deben existir necesariamente a los fines del dictado de una legislación de emergencia que limite o restrinja derechos y garantías.

En consecuencia no se puede confundir, legislación de emergencia con estado de sitio económico, la restricción por razones de emergencia de derechos de contenido económico y social como se impulsan en el proyecto, constituye una restricción idéntica a la del artículo 23 de la Constitución en cuanto al estado de sitio y su impacto sobre los derechos personales.

Adicionalmente podemos decir que no hay emergencia constitucional si las normas no resisten un elemental examen de razonabilidad, entendida ésta, no sólo como una proporcionalidad de medios a fines, sino también como una evaluación seria y responsable de medios e instrumentos alternativos.

III. Nuestra propuesta

Nota: se acompaña para su incorporación y publicación junto con el presente dictamen Informe Oficial Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

En el marco del disenso democrático, y en el espíritu de hacer un aporte constructivo y de naturaleza propositiva, venimos a propiciar un texto alternativo al proyecto enviado por el Poder Ejec-

tivo, procurando sintetizar en proposiciones jurídicas nuestra interpretación de lo que el Estado nacional está demandando en las presentes circunstancias.

Tal como anticipáramos en los argumentos económicos y jurídicos que anteceden, partimos de la base conceptual que no estamos frente a una situación de emergencia económico-financiera, sino que el Estado afronta un estado de desequilibrio transitorio de liquidez, que debe ser abordado de una manera inteligente, acorde con los postulados de una sana administración financiera y sin vulnerar las garantías y derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional.

Desde esta perspectiva filosófica y jurídica no podemos convalidar todo un esquema de intervención en las relaciones jurídicas vinculadas a los contratos estatales, la relación de empleo público, los procedimientos de demandabilidad contra la Nación, y los pasivos, pues no estamos dispuestos a dar sustento legal a esta acumulación de aberraciones jurídicas.

Es tan burda esta inédita declaración de emergencia que tiene una partida de nacimiento fija, nada menos que el propio 10 de diciembre de 1999 (artículo 2º del proyecto).

Frente a esto, llamamos a la reflexión y a la madurez, ya que no se pueden sacrificar instituciones, violentar derechos humanos y pisotear la Constitución simplemente para articular una estrategia político-discursiva orientada a homologar falazmente la situación de emergencia declarada legítimamente en 1989, con la actual situación nacional.

En este contexto estimamos que lo apropiado es proporcionar al Estado nacional herramientas jurídicas eficaces para afrontar el desequilibrio de liquidez, mediante un esquema de cancelación de deudas compatible con la estructura y el flujo de recursos fiscales.

Por estas razones, y por las que expondrá el miembro informante, aconsejamos la sanción del presente proyecto.

Oscar S. Lamberto

Economic and Financial Data for ARGENTINA

[Last updated 02/16/00 updated daily]

The data shown in this page correspond to the data described on the International Monetary Fund's Dissemination Standards Bulletin Board (DSBB) For a fuller explanation of the DSBB and the statistical standards to which Argentina has committed, please click on DSBB Home Page.

[Real Sector | Fiscal Sector | Financial Sector | External Sector | Population]

	Unit Description	Observations			Annual Growth Rate (1)	Links to Argentina's Data
		Date of Latest	Latest data	Previous data		
REAL SECTOR						
National Accounts						
* GDP at Constant Prices	mill 1993 pesos	Q3 99	281,395	285,878	-4 1%	SPER - DNCN
* GDP at Current Prices	mill pesos	Q3 99	285,084	284,830	-6 4%	SPER - DNCN
Production Index (EMI) (seasonally adjusted)	1993=100	Dic-99	118 0	113 7	8 9%	INDEC
Labor Market						
* Employment rate(2)	% of population	Oct-99	36 8	36 2		INDEC
* Unemployment rate(2)	% of labor force	Oct-99	13 8	14 5		INDEC
* Wages/Earnings (3)	1993=100	Q3 99	98 8	99 0	-1 2%	INDEC
Price indices						
* Consumer Prices	1988=100	Jan-00	322,578	319,874	-1 4%	INDEC
* Wholesale Prices, IPIM	1993=100	Jan-00	104 6	103 3	2 9%	INDEC
FISCAL SECTOR						
General Government Operations (4)	\$					SH

* Revenues	mill pesos	1,998	74,561 9			
* Expenditures	mill pesos	1,998	81, 369 7			
* Balance, deficit(-) / surplus(+)	mill pesos	1,998	-6,807 8			
* Of which Public enterprises and and Others, deficit(-)/surplus(+)	mill pesos	1,998	-21 7			
* Financing	mill pesos	1,998	6,807 8			
* Net financial investment	mill pesos	1,998	-7,320 6			
* Net Public debt and other net liabilities	mill pesos	1,998	14,552 2			
* Variation of net assets	mill pesos	1,998	-423 8			
Central Government Operations (5)						SH
* Revenues	mill pesos	Dic-99	4,176 2	4,487 4		
* Expenditures	mill pesos	Dic-99	5,696 3	5,544 7		
* Balance, deficit(-) / surplus(+)	mill pesos	Dic-99	-1520 1	-1057 3		
* Financing	mill pesos	Dic-99	1,520 1	1,057 3		
* Financing (in local currency)	mill pesos	Dic-99	1,404 6	-727 0		
* Financing (in foreign currency)	mill pesos	Dic-99	115 5	1,784 3		
Central Government Debt (stock, end of period) (6)	mill pesos	Sep- 99	118,794	115,366		SH
* Due in						
- 1999	mill pesos	Sep- 99	5,034	9,197		

- 2000	mill pesos	Sep-99	13,493	12,064		
- 2001	mill pesos	Sep-99	12,809	11,179		
- 2002-2006	mill pesos	Sep-99	50,492	46,807		
- 2007-2028	mill pesos	Sep-99	36,966	36,119		
* By type of creditor						
- Bilateral	mill pesos	Sep-99	6,091	6,278		
- Multilateral	mill pesos	Sep-99	19,708	18,709		
- Private banks	mill pesos	Sep-99	3,961	3,350		
- Bonds and Securities	mill pesos	Sep-99	88,397	86,413		
- Other	mill pesos	Sep-99	637	616		
* By type of debtor						
- Direct (7)	mill pesos	Sep-99	115,607	112,342		
- Indirect (8)	mill pesos	Sep-99	3,187	3,024		
FINANCIAL SECTOR						
Analytical Accounts of the Banking Sector						BCRA
* Monetary aggregate (M1*) (9)	mill pesos	Dic-99	27,482	25,199	-0.6%	
* Monetary aggregate (M3*) (10)	mill pesos	Dic-99	92,910	92,465	2.9%	
* Gross domestic credit to Public Sector	mill pesos	Dic-99	27,420	27,052	15.9%	

* Gross domestic credit to Private Sector	mill pesos	Dic-99	70,599	70,820	-2.2%	
* Net External Position	mill pesos	Dic-99	-7,594	-5,873	29.1%	
Analytical Accounts of the Central Bank, end of period						BCRA
* Monetary liabilities	mill pesos	Jan-00	14,637	16,524	-2.3%	
* Net domestic claims on Public Sector	mill pesos	Jan-00	5,038	5,415	-25.6%	
* Gross domestic claims on Private Sector	mill pesos	Jan-00	2,171	2,173	5.9%	
* Net External Position	mill pesos	Jan-00	13,404	14,822	12.5%	
Interest rates						BCRA
Stock Market (MERVAL), monthly average	1988=100	Jan-00	554.71	548.47	43.1%	CNV
EXTERNAL SECTOR						
Balance of Payments						SPER - DNCI
* Imports of goods and real services (FOB)	mill US\$	Q3 99	8,518	7,462	-15.6%	
* Exports of goods and real services (FOB)	mill US\$	Q3 99	6,942	7,407	-14.6%	
* Net income receipts	mill US\$	Q3 99	-1,955	-1,889		
* Net receipts from current transfers	mill US\$	Q3 99	90	87		
* International reserves (transactions)	mill US\$	Q3 99	-1,877	38		

* Financial transactions	mill US\$	Q3 99	964	2,313		
International reserves (stock, end of period)	mill US\$	Jan-00	25,817	27,831		BCRA
Total External Debt (stock end of period)	mill US\$	Sep-99	141,528	140,296	1 3%	SPER - DNCI
* Public Sector	mill US\$	Sep-99	83,118	81,782	4 8%	
* Nonbank Private Sector	mill US\$	Sep-99	36,139	36,176	5 2%	
* Financial Sector (excluding Central Bank)	mill US\$	Sep-99	22,271	22,338	-14 5%	
Merchandise trade						INDEC
* Total exports (FOB)	mill US\$	Dic-99	2,034	1,990	5%	
* Total imports (CIF)	mill US\$	Dic-99	2,313	2,298	6%	
Exchange rate, monthly average	A\$/US\$	Jan-00	1	1		
International Investment Position						SPER - DNCI
* Net internacional investment posicion (stock, end of period)	mill US\$	Dec-98	-64,715	-53,135	21 8%	
* External Assets	mill US\$	Dec-98	139,000	133,300	4 3%	
* External Liabilities	mill US\$	Dec-98	203,715	186,435	9 3%	
POPULATION	Thousands	1998	36,125	35,672	1 3%	INDEC

(1) Change of latest data on same period of previous year in percent.

(2) Employment and unemployment rates were published in May, August and October since 1998.

(3) Average wages per worker in the manufacturing industry

(4) Includes Central Government Public enterprises, Provincial and Municipal governments
Accrual basis

(5) Data of the National Administration, which includes central government, decentralized bodies and social security institutions. Cash Basis

(6) It includes government guaranteed debt as well as direct liabilities

(7) The Direct Public Debt of the central administration is that undertaken by same as principal debtor

(8) The Indirect Public Debt of the central administration is that undertaken by any artificial person, public or private that has its aval or guaranty

(9) M1* = Circulation in pesos + peso and US dollar deposits (demand)

(10) M3* = Circulation in pesos + peso and US dollar deposits (demand, savings, and time deposits)

Data producers

BCRA Central Bank of Argentine Republic

INDEC National Bureau of Statistics and Census

SPER Secretariat of Regional and Economic Programming

SH. Secretariat of the Treasury

DNCI National Bureau of International Accounts

CNV: National Securities Commission

DNCN National Bureau of National Accounts

DNCP National Bureau of Coordination with Provinces

Country's Economic and Financial Data

Ministry of Economy and Public Works and Services

Secretariat of Regional and Economic Programming INDEC

Undersecretariat of Finance

Secretariat of the Treasury Central Bank

DSBB Home Page

TFSORO NACIONAL
- EJECUCION DEL CIERRE DE CAJA -
I TRIMESTRE 1999
- En millones de Pesos -

	Enero	Febrero	Marzo	I trim
I INGRESOS CORRIENTES	1 204,8	1 463,1	1 487,7	4.150,6
INGRESOS TRIBUTARIOS	1 182,2	1 127,2	1 285,6	3595,0
Ganancias	209,8	187,4	187,3	584,5
I V A	629,1	593,5	680,6	1903,2
Internos Unificados	88,4	41,1	69,7	199,2
Combustibles líquidos	34,2	46,1	39,5	119,8
Aranceles sobre la Importación	181,6	156,4	189,7	527,7
Otros	39,1	102,8	118,8	260,7
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	5,3	94,5	110,1	209,9
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0,0	0,0	0,0	0,0
RENTAS DE LA PROPIEDAD	0,9	202,9	0,6	204,4
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,2	30,3	59,9	92,4
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	14,2	8,1	26,5	48,8
II GASTOS CORRIENTES	1 615,3	1 728,8	2 063,2	5 407,3
REMUNERACIONES	441,9	366,6	366,0	1174,5
BIENES Y SERVICIOS	92,6	69,0	80,4	242,0
INTERESES	445,2	561,2	1 063,3	2069,7
PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1,4	13,1	1,0	15,5
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	265,9	246,6	226,7	739,2
Sector Privado	27,7	36,6	23,9	88,2
Provincias	97,2	65,0	58,2	220,4
Universidades	135,9	141,1	139,9	416,9
Sector Externo	3,2	1,5	2,1	6,8
Otras	1,9	2,3	2,6	6,8
GASTOS FIGURATIVOS	368,3	472,4	325,8	1166,5
III RESULTADO ECONOMICO (Ahorro/Desahorro = I-II)	(410,5)	(265,7)	(580,5)	(1 256,7)
IV INGRESOS DE CAPITAL	12,4	0,3	0,1	12,8
Privatizaciones	0,0	0,0	0,0	0,0
Otros	12,4	0,3	0,1	12,8
V GASTOS DE CAPITAL	122,8	71,3	52,4	246,5
INVERSION REAL DIRECTA	25,4	15,8	18,2	59,4
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	66,4	35,4	18,6	120,4
Provincias	36,9	15,3	0,8	53,0
Resto	29,5	20,1	17,8	67,4
INVERSION FINANCIERA	19,1	0,1	4,1	23,3
GASTOS FIGURATIVOS	11,9	20,0	11,5	43,4
VI INGRESOS TOTALES (I+IV)	1.217,2	1.463,4	1.487,8	4.163,4
VII GASTOS TOTALES (II+V)	1 738,1	1.800,1	2.115,6	5.653,8
VIII RESULTADO FINANCIERO (VI - VII)	(520,9)	(336,7)	(632,8)	(1.490,4)
IX RESULTADO FINANCIERO CAJAS PROVINCIALES	(137,7)	(101,9)	(103,4)	(343,0)

Continuar

TESORO NACIONAL
- EJECUCION DEL CIFRE DE CAJA -
II TRIMESTRE 1999
- En millones de Pesos -

	Abril	Mayo	Junio	II trim
I INGRESOS CORRIENTES	1,232.8	1,525.6	1,721.1	4,479.5
INGRESOS TRIBUTARIOS	1,196.7	1,276.3	1,219.8	3,692.8
Ganancias	195.1	337.6	233.4	766.1
I.V.A.	593.4	561.4	575.0	1,729.8
Internos Unificados	60.8	57.1	59.5	177.4
Combustibles líquidos	37.5	42.4	37.0	116.9
Aranceles sobre la Importación	169.2	153.7	176.0	498.9
Otros	140.7	124.1	138.9	403.7
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	5.9	4.1	444.3	454.3
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.0	0.0	0.0	0.0
RENTAS DE LA PROPIEDAD	27.8	209.5	15.2	252.5
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.1	29.8	6.1	38.0
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	0.3	5.9	35.7	41.9
II GASTOS CORRIENTES	1,920.4	1,949.9	1,696.3	5,566.6
REMUNERACIONES	371.3	360.0	361.3	1,092.6
BIENES Y SERVICIOS	89.7	55.0	74.9	219.6
INTERESES	578.7	602.0	449.6	1,630.3
PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	6.3	1.0	1.1	8.4
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	278.0	229.9	257.2	765.1
Sector Privado	50.8	43.3	33.0	127.1
Provincias	79.7	58.3	78.0	216.0
Universidades	137.6	121.9	139.0	398.5
Sector Externo	2.9	3.0	4.0	9.9
Otras	7.0	3.4	3.2	13.6
GASTOS FIGURATIVOS	596.4	502.0	552.2	1,650.6
III RESULTADO ECONOMICO (Ahorro/D)	(687.7)	(424.3)	24.8	(7,087.2)
IV INGRESOS DE CAPITAL	5.2	0.0	0.0	5.2
Privatizaciones	0.0	0.0	0.0	0.0
Otros	5.2	0.0	0.0	5.2
V GASTOS DE CAPITAL	93.7	86.6	45.6	225.9
INVERSION REAL DIRECTA	13.6	7.0	7.2	27.8
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	64.6	60.2	18.9	143.7
Provincias	35.9	40.0	6.1	82.0
Resto	28.7	20.2	12.8	61.7
INVERSION FINANCIERA	0.1	0.1	0.2	0.4
GASTOS FIGURATIVOS	15.4	19.3	19.3	54.0
VI INGRESOS TOTALES (I+IV)	1,238.0	1,525.6	1,721.1	4,484.7
VII GASTOS TOTALES (II+V)	2,014.1	2,036.5	1,741.9	5,792.5
VIII RESULTADO FINANCIERO (VI - VII)	(776.1)	(510.9)	(20.8)	(7,307.8)
IX RESULTADO FINANCIERO CAJAS PA	(105.1)	(102.1)	(99.1)	(306.3)

GASTOS FIGURATIVOS DETALLADOS POR ORGANISMO

Página 1 de 2

TESORO NACIONAL
- EJECUCION DEL CIERRE DE CAJA -
IV TRIMESTRE 1999
- En millones de Pesos -

	Oct	Nov	Dic	IV TRIM
I INGRESOS CORRIENTES	1,240.6	1,581.4	1,273.3	4,095.3
INGRESOS TRIBUTARIOS	1,216.2	1,296.3	1,124.2	3636.7
Ganancias	219.9	247.7	209.4	677.0
I V A	606.9	653.0	528.6	1788.5
Internos Unificados	56.9	62.5	49.5	168.9
Combustibles líquidos	38.0	39.9	48.9	126.8
Aranceles sobre la Importación	176.6	201.0	167.7	546.1
Otros	117.9	91.4	120.1	329.4
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	6.0	33.9	36.1	76.0
VENTA DE BIENES y SERVICIOS	0.0	0.1	0.0	0.1
RENTAS DE LA PROPIEDAD	14.6	175.4	9.7	199.7
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.3	12.7	29.4	43.4
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	2.5	63.0	73.9	139.4
II GASTOS CORRIENTES	1,848.1	2,488.2	2,354.1	6,690.4
REMUNERACIONES	372.2	376.8	396.0	1145.0
BIENES Y SERVICIOS	121.1	79.2	150.6	350.9
INTERESES	588.8	1,154.3	581.0	2324.1
PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1.0	9.4	6.9	17.3
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	255.1	242.1	330.6	827.8
Sector Privado	46.4	33.9	56.0	136.3
Provincias	68.9	64.8	90.5	224.2
Universidades	132.8	138.4	179.0	450.2
Sector Externo	3.0	1.2	1.7	5.9
Otras	4.0	3.8	3.4	11.2
GASTOS FIGURATIVOS	509.9	626.4	889.0	2025.3
III RESULTADO ECONOMICO (Ahorro/Desahorro= I-II)	(607.5)	(906.8)	(1,080.8)	(2,595.1)
IV INGRESOS DE CAPITAL	0.0	6.4	12.7	19.1
Privatizaciones	0.0	0.0	0.0	0.0
Otros	0.0	6.4	12.7	19.1
V GASTOS DE CAPITAL	40.1	41.9	62.0	144.0
INVERSION REAL DIRECTA	7.2	9.2	8.3	24.7

GASTOS FIGURATIVOS DE Hallados POR ORGANISMO

TESORO NACIONAL
- EJECUCION DEL CIERRE DE CAJA -
III TRIMESTRE 1999
- En millones de Pesos -

	julio	agosto	setiembre	III trim
I INGRESOS CORRIENTES	1,735 9	1,301.2	1,814 4	4,851.5
INGRESOS TRIBUTARIOS	1,221 2	1,223 2	1,289 6	3734 0
Ganancias	218 1	217 5	217 3	652 9
I V A	624 2	603 9	687 2	1915 3
Internos Unificados	50 2	63 8	63 1	177 1
Combustibles liquidos	37 6	39 7	39 6	116 9
Aranceles sobre la Importación	190 9	180 7	182 4	554 0
Otros	100 2	117 6	100 0	317 8
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	464 9	15 9	233 2	714 0
VENTA DE BIENES y SERVICIOS	0 0	0 0	0 3	0 3
RENTAS DE LA PROPIEDAD	13 4	6 0	225 8	245 2
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18 8	32 1	10 1	61 0
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	17 6	24 0	55 4	97 0
II GASTOS CORRIENTES	2,274 0	1,584.7	1,972 2	5,830.9
REMUNERACIONES	471 4	364 5	349 0	1184 9
BIENES Y SERVICIOS	94 4	80 1	58 8	233 3
INTERESES	602 7	507 0	806 8	1916 5
PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1 4	0 8	0 9	3 1
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	300 0	228 6	252 1	780 7
Sector Privado	37 8	36 8	33 4	108 0
Provincias	74 4	64 6	59 4	198 4
Universidades	183 8	123 8	153 6	461 2
Sector Externo	0 9	2 6	1 4	4 9
Otras	3 1	0 8	4 3	8 2
GASTOS FIGURATIVOS	804 1	403 7	504 6	1712 4
III RESULTADO ECONOMICO (Ahorro/Desahorro= I-II)	(538.1)	(283.5)	(157.8)	(979.4)
IV INGRESOS DE CAPITAL	9 6	0.0	6 4	16.0
Privatizaciones	0 0	0 0	0 0	0 0
Otros	9 6	0 0	6 4	16 0
V GASTOS DE CAPITAL	58 2	33.4	31 0	122.6
INVERSION REAL DIRECTA	9 2	9 6	8 2	27 0
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	41 5	22 1	17 1	80 7
Provincias	22 6	7 5	2 6	32 7
Resto	18 9	14 6	14 5	48 0
INVERSION FINANCIERA	0 1	0 1	0 1	0 3
GASTOS FIGURATIVOS	7 4	1 6	5 6	14 6
VI INGRESOS TOTALES (I+IV)	1,745 5	1,301.2	1,820 8	4,867 5
VII GASTOS TOTALES (II+V)	2,332 2	1,618.1	2,003 2	5,953.5
VIII RESULTADO FINANCIERO (VI - VII)	(586.7)	(316.9)	(182.4)	(1,086.0)
IX RESULTADO FINANCIERO PARA LAS PROVINCIAS	(543.0)	(285.1)	(183.0)	(911.1)

GASTOS FIGURATIVOS DETALLADOS POR ORGANISMO

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	18 9	17 1	42 4	78 4
Provincias	6 1	4 3	18 8	29 2
Resto	12 8	12 8	23 6	49 2
INVERSION FINANCIERA	1 9	1 3	0 1	3 3
GASTOS FIGURATIVOS	12 1	14 3	11 2	37 6
VI INGRESOS TOTALES (I+IV)	1,240 6	1,587 8	1,286 0	4,114.4
VII GASTOS TOTALES (II+V)	1,888 2	2,530.1	2,416.1	6,834.4
VIII RESULTADO FINANCIERO (VI - VII)	(647 6)	(942 3)	(1,130.1)	(2,720 0)
IX RESULTADO FINANCIERO CAJAS PROVINCIALES	(104 6)	(105 2)	(197.8)	(317 6)

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara.

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han tomado en consideración el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se declara la emergencia de la situación económico-financiera del Estado nacional, las prestaciones de los servicios y la ejecución de los contratos, y de otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Apruébase el Plan Especial de Cancelación de las Obligaciones Previsionales y Laborales y el Programa de Extinción de los Pasivos Consolidados con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los alcances y en la forma que por la presente ley se dispone.

TITULO I

De las obligaciones previsionales

Art. 2º — Quedarán comprendidas en el plan a que se hace referencia en el artículo anterior, todas las obligaciones previsionales vencidas o de causa o título posterior al 31 de julio de 1992 y anteriores al 1º de julio de 1994, que tengan origen en el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

También quedarán incluidas en el plan descrito en el artículo 1º, los reclamos laborales del personal de las fuerzas armadas y de seguridad, y su régimen de pasividades, siempre y cuando se encuentren con sentencia firme y definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada o que en función de jurisprudencia uniforme hayan obtenido resolución administrativa favorable.

Art. 3º — Quedan excluidas del Plan Especial, aquellas obligaciones previsionales cuya cancelación se hubiere previsto realizar en efectivo conforme a los términos de la ley 25.237 y hasta el importe autorizado por dicha ley.

Art. 4º — Las sentencias condenatorias contra el Estado nacional serán cumplidas dentro de los 60 días hábiles de notificada, hasta agotar los recursos disponibles conforme la asignación presupuestaria realizada por la Ley de Presupuesto a estos efectos para cada año fiscal. Agotados dichos recursos se suspenderá el cumplimiento de aquellas sentencias pendientes de pago, reanudándose el cómputo de los plazos a partir de cada uno de los ejercicios sucesivos hasta su nuevo agotamiento y/o cancelación.

Art. 5º — Alternativamente, los titulares de los créditos alcanzados por el Plan Especial podrán suscribir bonos del Tesoro nacional, los que serán emitidos a un plazo máximo de diez (10) años y devengarán un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

En todos los casos las deudas que se paguen total o parcialmente con los títulos públicos que se emitan, serán canceladas mediante la entrega de los mismos tomando en consideración su valor nominal.

El Poder Ejecutivo, queda facultado a la emisión de los bonos correspondientes, de conformidad con los requisitos y procedimientos estipulados en las leyes 24.156, 11.672 y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 6º — Para solicitar el pago de sus acreencias los titulares de las deudas definitivamente reconocidas en sede judicial, deberán presentar la liquidación aprobada y firme, mediante los formularios de requerimiento de pago de deuda judicial, los que deberán cumplimentarse conforme a los requisitos que a tal efecto estipule la reglamentación.

Art. 7º — Con el objeto de agilizar los procedimientos de pago, la reglamentación podrá autorizar a los tribunales intervinientes a suscribir, con sustitución del organismo deudor, los formularios de requerimiento de pago. Cuando el órgano judicial otorgue al trámite de pago el tratamiento previsto en el presente, deberá notificar tal decisión al ente deudor, quien suspenderá la tramitación administrativa y girará lo actuado a su órgano de control a fin de que tome la intervención que le compete, en los términos de los artículos 101 y 102 de la ley 24.156.

Art. 8º — A los fines del pago de los créditos en dinero en efectivo o en bonos, resultará aplicable el siguiente esquema de preferencias:

- a) Deberá observarse el orden cronológico de notificación de las sentencias;
- b) Dentro de este orden, la prelación quedará configurada por la mayor edad del beneficiario;
- c) Dentro de este esquema de prelación, por los titulares de las acreencias de menor monto.

Quedarán exceptuados del orden de preferencia anterior, los beneficiarios que padezcan de una enfermedad grave o cuyo desarrollo o desenlace amenace con frustrar los efectos de la cosa juzgada.

Art. 9º — Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, el jefe de Gabinete de Ministros deberá informar al Congreso de la Nación la nómina completa de sentencias judiciales contra la Administración Nacional de la Seguridad Social que se encuentren inscritas en el Sistema de Registración de Expedientes Judiciales, aprobado por resolución 56/97 de la Secretaría de Seguridad Social.

TITULO II

De las deudas con los estados provinciales
y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 10. — El Poder Ejecutivo instrumentará el Programa de Extinción de los Pasivos Consolidados con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La determinación de los pasivos a estos fines se hará con respecto a la totalidad de las deudas verificadas al 31 de diciembre de 1999 entre cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional, definido en los términos del artículo 1º de la ley 23.696.

Art. 11. — El Estado nacional deberá proponer y acordar conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra forma reconocida legalmente que permita la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes.

Cuando una obligación susceptible de ser incluida en los actos jurídicos mencionados en el punto anterior se encontrare en vía de cobro administrativo o judicial, cualquiera de las partes del proceso respectivo podrá solicitar la suspensión por un plazo máximo de un año de los procedimientos mientras se encuentre pendiente el proceso de determinación, acuerdo y cancelación de las partes. En estos casos el órgano administrativo o judicial interviniente lo ordenará sin sustentación alguna, previa comprobación de la existencia de aquel trámite. Pendiente éste, tampoco podrán iniciarse trámites de cobro administrativo o judicial.

Art. 12. — Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros o al funcionario a quien se delegue la facultad, a suscribir los acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo, resultante de la totalidad de las operaciones que vincularán al Estado nacional y a los entes mencionados en el artículo 1º de la presente ley al 31 de diciembre de 1999.

Art. 13. — Los saldos que eventualmente surgieran del proceso de determinación y acuerdo serán cancelados mediante la entrega de bonos del Tesoro nacional que se emitirán a diez (10) años de plazo en moneda nacional y que devengará un interés igual a la tasa promedio de la caja de ahorro común publicada por el Banco Central de la República Argentina.

TITULO III

De los juicios contra el Estado nacional

Art. 14. — En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los

plazos procesales hasta que la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismos intervinientes, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar.

La Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de treinta (30) días a contar a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente. Vencido este plazo se reanudarán los términos procesales.

La comunicación será efectivizada por cualquier medio fehaciente o a través del formulario que a tales efectos establezca la reglamentación.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa.

La Procuración del Tesoro de la Nación deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado. Este deberá ser llevado con expresa individualización de los requisitos establecidos en la última parte del primer párrafo de este artículo.

El incumplimiento de esta obligación en su debida forma será considerado falta grave del funcionario a cargo.

TITULO IV

De la relación de empleo público

Art. 15. — El Poder Ejecutivo podrá reubicar al personal de su ámbito del sector público nacional a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1º de marzo de 2000.

Jorge A. Baldrich. — Alfredo J. Castañón. — Guillermo A. Franesco.

INFORME

Honorable Cámara:

1. ¿Por qué afirmamos que no estamos en una situación de emergencia económico-financiera?

En virtud de que los contenidos vertidos en el Mensaje de Elevación de un Proyecto de Ley resultan fundamentales a la hora de evaluar la pertinencia de las medidas propuestas, su legitimidad política y su encuadre constitucional.

Declarar al país en estado de emergencia económica aparece como una medida demasiado extrema para ser invocada en un momento en el cual, de acuerdo a versiones oficiales, la situación se encuentra controlada gracias al menú de instrumentos que el Honorable Congreso de la Nación sancionara oportunamente. Estamos haciendo referencia a la Ley de Presupuesto y la Reforma Impositiva.

Asimismo, la situación alegada por los diferentes funcionarios del gobierno así como por los señores diputados de la Nación con motivo de la realización de los debates parlamentarios mantenidos en las comisiones pertinentes no presentan un escenario asimilable al que oportunamente se describiera en ocasión de sancionar las leyes de emergencia económica y reforma del Estado en el año 1989 así como las explicitadas en los distintos fallos de la Corte que, en diferentes ocasiones, avalaron estas medidas.

Si bien es cierto que la Corte Suprema de la Nación en reiteradas oportunidades ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que bajo el paraguas del ejercicio del poder de "emergencia" restringen derechos constitucionales, también es cierto que lo ha reconocido como "supuestos de excepcionalidad" y cuando la situación evidencia una "aptitud para provocar serios perjuicios a la sociedad y al Estado". Coherentemente con ello también ha establecido "que esta situación no podría aplicarse... en circunstancias ordinarias". Esto encuentra su justificativo en que si bien la "emergencia no crea el poder, dispara la razón y con ello la ocasión para su ejercicio" (Rolón-Zappa, 1986).

La emergencia reconocida jurisprudencialmente parte para su legitimidad de una premisa clave: "graves perturbaciones económica, social o política que representan *máximo peligro* para el país" ("Fallos" 246-237, consideración 6º) (la bastardilla no pertenece).

Por lo tanto, constituye una **cuestión fundamental** que la situación imperante, tanto en términos económicos financieros como sociales, reúna las condiciones necesarias para conformar, el presupuesto fáctico que legitima la medida. De lo contrario, es factible pensar en fallos adversos en este sentido.

Aún admitiendo la presencia de este presupuesto cabe traer a la memoria la advertencia realizada por la Corte. Esta ha remarcado la necesidad de que la legislación sea razonable y no desconozca o restrinja las garantías que contiene la Constitución. "La prolongación de un Estado de emergencia", como el que supondría el conceder nuevamente "la facultad al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia la rescisión o renegociación de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministro, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999" (artículo 1º del proyecto de ley), "constituye el mayor atentado contra la seguridad jurídica" ("Fallos" 243-479; 481, consideración 14-19). Al respecto habría de entender que la Argentina se encuentra en estado de emergencia desde 1989 hasta nuestros días.

Por lo tanto, si bien a los jueces no les incumbe "el control de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros po-

deres" no impide "el control judicial de la razonabilidad de las decisiones del Poder Legislativo" ("Fallos" 243-487).

Y es justamente en esta línea que cabría preguntarse si la "supuesta" situación de emergencia pregonada como fundamento de este proyecto de ley no debió haberse previsto, y habiéndose previsto no debió haberse evitado. Por lo menos el proyecto de ley debería apoyarse —cuanto menos— en dictámenes de Auditoría General de la Nación. Cabe recordar que el artículo 85 de la Constitución Nacional estipula que "el control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo"... y más adelante agrega que el presidente de la AGN será "designado a propuesta del partido político de la oposición" (ahora gobierno).

El caso de "Videla Cuelia, Marcelo Sucesión de c/La Rioja, provincia de s/daños y perjuicios", la Corte legitimó la emergencia basándose en "las exposiciones hechas en el debate parlamentario, de los datos provenientes del Poder Ejecutivo, de informes técnicos especializados y, fundamentalmente, de los hechos de público conocimiento" ("Fallos", 172: 21, 77 consideración 10).

En definitiva, que el Estado nacional (incluyendo los distintos gobiernos que se suceden) alegue la emergencia como fundamento para adoptar medidas que violen derechos adquiridos por los administrados no es otra cosa que "alegar su propia torpeza", pues estando facultado para monitorear la política de gobierno apela a este tipo de medidas.

2. ¿Por qué no resulta necesario estipular facultades especiales al Poder Ejecutivo?

No debería admitirse la subsistencia de lo prescrito en el proyecto del Poder Ejecutivo en el artículo 2º. En él se apunta a otorgar a éste la facultad de disponer por razones de emergencia la rescisión o renegociación de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999 por el sector público descrito en el artículo 1º de la presente. A su vez la renegociación en los casos que procediere se efectuará bajo determinado marco condicional.

Sin embargo, al respecto es importante reconocer que el Poder Ejecutivo no necesita ninguna delegación del Legislativo para ejercer esta competencia, pues le es propia.

Conforme lo reitera la doctrina, el Poder Ejecutivo como jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país (artículo 99, inciso 1, Constitución Nacional) tiene la facultad de rescindir o modificar todos los contratos administrativos que haya firmado en ejercicio de su exclusiva competencia. Al respecto basta recordar lo manifestado

por el doctor Marienhoff, "el fundamento del poder de la administración pública para modificar los contratos administrativos no es otro que el de atender a satisfacer en la mejor forma las pertinentes necesidades públicas" (Marienhoff, tomo III-A, páginas 395-410).

Por lo tanto no resulta necesario brindar este tipo de prescripciones pues constituyen facultades propias de la administración central, que ella debería aplicar.

En igual sentido, nos expedimos con relación al capítulo III de la relación de empleo público. Este capítulo prevé dejar sin efecto las funciones ejecutivas, gerenciales o equivalentes de los tres niveles superiores a cambio de una compensación resarcitoria.

Este capítulo resulta innecesario en función que dentro del marco jurídico que regula las relaciones de empleo público se contemplan situaciones similares. Los procesos de reestructuración justifican movilizaciones en este sentido. Bastaría que el Poder Ejecutivo hiciera operativos instrumentos legalmente concedidos en la legislación vigente para obtener los resultados esperados según los fundamentos del proyecto en cuestión.

3. Nuestra propuesta

De acuerdo a las manifestaciones vertidas y conforme las urgencias marcadas sólo sería procedente realizar un plan especial de cancelación de las obligaciones previsionales y laborales y un programa de extinción de los pasivos consolidados con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La gran cantidad de demandas promovidas contra el Estado nacional y la ausencia de recursos para su cancelación en tiempo y forma, coloca en serio riesgo la solvencia financiera del Estado y con ello, su solidez institucional.

Conforme los procedimientos vigentes, los acreedores de deudas previsionales y laborales carecen de certeza en términos de fecha de cobro. La propuesta pretende brindarles a los acreedores la alternativa de contar con un instrumento cierto de cancelación. Dicho instrumento consiste en poder optar por la cancelación a través de la asignación presupuestaria con un orden de prelación preestablecido en consideración del carácter alimentario de la prestación y otra, el acceso a un bono.

En el título II se propone un programa de extinción de los pasivos consolidados con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de tender a la normalización de las relaciones con éstas. El saneamiento de las deudas de la Nación para con las provincias, incluyendo a la Ciudad de Buenos Aires, contribuye positivamente a crear las condiciones propicias para la mejor planificación económica de estas últimas.

En el título III se propone por única vez, suspender los plazos procesales hasta que la parte actora o el letrado que tenga un pleito contra la Nación comuniquen a la Procuración del Tesoro el estado pro-

cesal de los mismos. Esto permitirá su registración y el conocimiento preciso por parte de la Procuración facultando la adopción de medidas preventivas que impidan un desenlace en contra de los intereses de la Nación.

En el título IV se faculta al Poder Ejecutivo a reubicar el personal dentro de ciertos límites. Esto permitirá un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles, lo cual favorecerá el funcionamiento general del aparato burocrático.

Jorge A. Baldrich

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de presentar para su tratamiento y consideración el adjunto proyecto de ley fundado en la grave situación económico-financiera actual.

Ante este problema acuciante se propugna la declaración de emergencia y el dictado de medidas que permitan en el menor tiempo revertir la situación descrita. La Nación no sólo padece insuficiencia de recursos, sino que, además, ha acumulado deuda interna, a lo que se agrega una recesión de la cual recién se está saliendo, y el estado de pauperización de grandes sectores de la población.

Proponer estas normas significa asumir en su plenitud la profundidad de la crisis sin claudicar ante ella. Antes bien, al fijarse un lapso de vigencia para esta situación de excepción, el Poder Ejecutivo se autoimpone las medidas necesarias y conducentes para que el esfuerzo para superar la emergencia no sea en vano.

Se impone, por una parte, reducir el gasto público y frenar el endeudamiento. A tal efecto, se autoriza la rescisión de contratos prescindibles y la renegociación de los demás para generar ahorro sin perjudicar los derechos de terceros.

Por otra parte, se proponen normas que tienden a racionalizar los recursos humanos dentro de la administración pública nacional y prescindir de personal por razones de servicio en un lapso que no puede exceder los ciento ochenta (180) días de la reglamentación del cuerpo legal.

Asimismo, se establecen pautas para la intervención del Estado nacional en negociaciones colectivas, en orden a mejorar la eficiencia, la productividad y las ecuaciones de la contraprestación laboral-salarial.

Se enfrenta una situación en la cual el pasivo judicial del Estado nacional reviste significativa importancia. La litigiosidad que afecta al Estado nacional, sobre todo en el interior del país, se encuentra, en virtud de la ley 24.946, en un proceso complejo de transferencia de cartera judicial de los procuradores fiscales federales a los nuevos representantes públicos,

muchos de los cuales aún no han sido designados por razones presupuestarias. La situación conlleva un lógico riesgo de indefensión de los intereses estatales.

En virtud de lo expuesto, podrían generarse objetables y no queridas situaciones de privilegio frente a la satisfacción parcial y, de alguna manera, arbitraria de ciertas acreencias en desmedro de otras.

A fin de cumplir adecuadamente sus compromisos económicos, el Estado nacional debe previamente ordenar sus cuentas públicas procediendo, en consecuencia, a ejercer el "poder de policía de emergencia" disponiendo la suspensión de los procesos pendientes.

Siguiendo este orden de ideas se dictan normas permanentes que tienen por objeto hacer más eficiente la defensa de los intereses del Estado nacional cuando resulta demandado, garantizándole el ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Por último, para hacer frente a la problemática expuesta se propicia la consolidación en el Estado nacional de las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1999 y posteriores al 1º de abril de 1991, consistentes en el pago de sumas de dinero, cuando el crédito sea o haya sido reconocido por un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada y cuando se trate de obligaciones accesorias a dicho crédito, previéndose, también la opción de cobro en dichos instrumentos para el caso de las contrataciones vigentes a la fecha de promulgación de la ley que se impulsa.

A tal fin el proyecto propone que el Poder Ejecutivo disponga la emisión de bonos de consolidación —cuarta serie— a dieciséis (16) años de plazo los que se contarán a partir de la fecha de su promulgación y para el cumplimiento de obligaciones alcanzadas por la referida consolidación.

La mencionada consolidación de deuda reviste el carácter de orden público, propiciándose su dictado en ejercicio de los poderes de emergencia del Estado nacional.

Frente a ello la ley 23.982 será de aplicación supletoria en el citado régimen de consolidación, proponiéndose a su vez la sustitución del artículo 8º de la ley 25.237 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2000.

Por otra parte, la solvencia fiscal y la calidad de la gestión pública nacional han sido los objetivos tenidos en cuenta a través de la sanción de la ley 25.152 de convertibilidad fiscal.

El mencionado equilibrio fiscal es uno de los fines perseguidos a través de la reducción del gasto público dispuesto en el presupuesto 2000, aprobado por vuestra honorabilidad a través de la sanción de la ley 25.237.

Además, resulta también el fin perseguido por la reforma tributaria propuesta por el gobierno nacional, aprobada por vuestra honorabilidad por medio de la sanción de la ley 25.239.

La reforma señalada, resulta imprescindible para contribuir a la reducción del déficit fiscal, que en

el año 1999 resultó varias veces mayor al previsto en el presupuesto vigente para dicho período.

Lo actuado pese al escaso tiempo transcurrido, no resulta suficiente para superar la profunda crisis económico-financiera que afrontamos, quedando aún por superar importantes problemas fiscales.

El Poder Ejecutivo entiende que resultaría una eficaz respuesta a los problemas descritos, la adopción por parte de vuestra honorabilidad del conjunto de medidas que se proponen y que conforman el proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 42

FERNANDO DE LA RÚA.

Rodolfo H. Terragno. — José L. Machiuea.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Declárase en emergencia la situación económico financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional definido en el artículo 8º de la ley 24.156, con exclusión del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Inversión y Comercio Exterior.

Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, pero el Poder Ejecutivo podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Las disposiciones de carácter permanente de esta ley no caducarán en los plazos citados en el párrafo anterior.

Los términos de la presente ley se aplicarán a todas aquellas disposiciones que se dicten posteriormente y hagan referencia expresa a la emergencia que se declara.

De los contratos del sector público nacional

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la rescisión o renegociación de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999 por el sector público descrito en el artículo 1º de la presente, por razones de emergencia. Quedan expresamente excluidos de este artículo los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la ley 23.696 y otras normas análogas.

A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en el artículo 54 de la ley 13.064 y modificatorias, norma que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el párrafo primero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.

Art. 3º — La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante;
- b) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en el artículo 48 de la ley 13.064. Este régimen no será aplicable en el supuesto en que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante mediante títulos de la deuda pública;
- c) Adecuación del proyecto respectivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- d) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo que aquí se prevé;
- e) Renuncia de la contratista a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo celebrado.

Los acuerdos deberán celebrarse en el plazo máximo de vigencia de la presente ley.

De la relación de empleo público

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá reubicar al personal del sector público nacional a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Art. 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en el ámbito del sector público nacional disponga la baja del personal vinculado a él por una relación de función o empleo público, designado durante el año 1999.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para que en el ámbito más arriba referido, disponga la baja del personal vinculado a ella por una relación de función o empleo público, con funciones ejecutivas, designado durante el año 1999 o que se encontrase en uso de las funciones ejecutivas por el período adicional de dos (2) años, previsto por el artículo 54 del decreto 993 del 27 de mayo de 1991 o funciones equivalentes.

Las aculades conferidas precedentemente, deberán ejercerse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la reglamentación de la presente, cuando razones de servicio así lo aconsejen, bastando la invocación de estas últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente. De ser procedente se abonará la indemnización prevista para la disponibilidad en la ley 25.164.

Art. 6º — Cuando la normativa correspondiente indique celebrar negociaciones colectivas en el marco de las leyes 14.250 y/o 24.185, el Estado nacional en su carácter de empleador procederá a la revisión de las condiciones laborales en sus aspectos jurídicos, operativos y salariales de cada uno de los regímenes de empleo pertinentes. En dichas circunstancias el Estado nacional dirigirá su objetivo a modificar las causas que afecten la eficiencia, la productividad o las ecuaciones económicas de la contraprestación laboral-salarial. Al respecto, los representantes del Estado nacional empleador deberán proceder en orden a los siguientes criterios:

- a) Impedir las cláusulas de enganche salarial o de incremento automático de las remuneraciones;
- b) Evitar las reglamentaciones que limiten o colisionen las facultades de dirección y organización del empleador;
- c) Excluir los niveles gerenciales y de conducción superior de los convenios colectivos de trabajo;
- d) Compatibilizar los regímenes de licencia y ausentismo, con parámetros de productividad razonable;
- e) Articular el ingreso, las promociones y el egreso del personal, con la idoneidad y desempeño a efectos de definir el desarrollo y culminación de cada una de esas etapas,
- f) Actualizar las modalidades y jornadas de trabajo, como asimismo los sistemas de retiro del personal cuando los procesos organizacionales lo justifiquen

De los juicios contra el Estado nacional

Art. 7º — Suspéndense por el término de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales la tramitación de los juicios que tengan por objeto principal o accesorio el cobro de sumas de dinero contra el Estado nacional o sus entidades autárquicas excluido el Banco de la Nación Argentina y el Banco de Inversión y Comercio Exterior, como también la ejecución de las sentencias que los condenen en forma directa o indirecta al pago de sumas de dinero.

Durante dichos términos se suspende el curso de la prescripción y de la caducidad de las acciones y de las instancias.

Art. 8º — En todos los casos promovida una acción contra el Estado nacional o sus entidades autárquicas, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fisco para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del tribunal.

Art. 9º — Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo mínimo de treinta (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones dentro del plazo para contestar la demanda. El traslado se elevará por oficio dirigido al ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación o entidad autárquica pertinente.

Cuando la notificación se cursara a ministerio o Secretaría de la Presidencia diverso al que legalmente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas.

Art. 10. — En las causas en las cuales no fuere menester la habilitación de la instancia, se cursará de igual forma y manera la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente.

Art. 11. — En los juicios de amparo no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la presente ley.

De la consolidación de deudas

Art. 12. — Consolidanse en el Estado nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1999 y posteriores al 1º de abril de 1991, y que consistan en el pago de sumas de dinero, cuando el crédito sea o haya sido reconocido por acto administrativo firme o pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada, y cuando se trate de obligaciones accesorias a dicho crédito.

Art. 13. — La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del sector público nacional, excepto el Banco de la Nación Argentina, y el Banco de Inversión y Comercio Exterior.

Art. 14 — El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de bonos de consolidación - cuarta serie a dieciséis (16) años de plazo a partir de la fecha de promulgación de la presente ley y para el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por la presente consolidación. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipada-

mente manteniendo las prioridades establecidas en el artículo 7º de la ley 23.982. Se emitirán regístralmente y cotizarán en las bolsas y mercados del país o del exterior, en las condiciones que determine el Ministerio de Economía. Los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir bonos de consolidación en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina; y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir bonos de consolidación en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa Libor.

Art. 15. — La consolidación de deuda que se establece reviste carácter de orden público.

Art. 16 — La ley 23.982 será de aplicación supletoria en el presente régimen de consolidación.

Art. 17. — Sustitúyese el artículo 8º de la ley 25.237 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2000, por el siguiente:

Artículo 8º: Establécense como montos de emisión de los "bonos de consolidación en moneda nacional" - primera serie y de los "bonos de consolidación en dólares estadounidenses" - primera serie, los importes brutos que en cada caso hayan sido colocados a la fecha de promulgación de la presente ley.

A partir de la fecha de promulgación de la presente ley las obligaciones que a continuación se detallan, serán atendidas únicamente con bonos de consolidación - cuarta serie.

- a) Las comprendidas en la ley 23.982 y otras disposiciones legales, que a la fecha se cancelan mediante la entrega de bonos de consolidación y de acuerdo con los límites establecidos en las leyes de presupuesto del ejercicio que corresponda;
- b) Las comprendidas en el decreto 1.318 del 6 de noviembre de 1998 que a la fecha se cancelan con bonos de consolidación - tercera serie, de acuerdo con los límites autorizados en el mismo;
- c) Las comprendidas en el artículo 74 de la ley 11.672 (t. o. en 1999) que a la fecha se cancelan conforme lo dispuesto por el decreto 1.061 del 24 de septiembre de 1999 y la resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 777 del 11 de julio de 1997.

El Ministerio de Economía arbitrará las medidas necesarias a fin de instruir a los organismos deudores acerca del trámite para implementar la cancelación de la deuda consolidada mediante la entrega de bonos de consolidación - cuarta serie.

A tal efecto y hasta la fecha de promulgación de la presente ley, las acreencias cuya opción de cobro sea el bono en moneda nacional devengarán intereses a la tasa promedio de cajas de ahorro común que haya publicado el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. En el caso del bono en dólares estadounidenses devengarán un interés a la tasa

que haya regido en el mercado interbancario de Londres (Libor) a un (1) mes capitalizable mensualmente.

Art. 18 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FERNANDO DE LA RÚA.

Rodolfo H. Terragno. — José L. Machines

SESIONES ORDINARIAS**2000****Supl. (1) al ORDEN DEL DIA N° 8**

SUMARIO: Observaciones formuladas al dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, contenido en el Orden del Día N° 8. **Jobe.** (1-D.O.-2000.)

Buenos Aires, 15 de marzo de 2000

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted de conformidad a lo determinado por el artículo 113 del Reglamento de esta Honorable Cámara con la finalidad de formular observaciones al Orden del Día N° 8/2000 (114-P.E.-1999).

El citado proyecto se encuentra dirigido en el sentido correcto pero a juicio del suscito conespondería profundizar la reforma propuesta.

Por ello, se propone agregar las siguientes disposiciones al proyectado texto:

- a) Artículo: Agréguese al decreto ley 19.549/72 la siguiente disposición:

Artículo 33 bis. En los recursos de reconsideración, jerárquico y de alzada cuando los mismos agoten o puedan agotar la vía administrativa, en el dictamen jurídico previsto en el artículo 7º inciso *d*), podrán intervenir un letrado o letrados de la procuración del Tesoro de la Nación el que dictaminará conjunta o separadamente con los del servicio jurídico permanente del órgano competente y a pedido del responsable de este último.

Esta intervención es obligatoria cuando la cuestión verse sobre reclamos que superen la suma de \$ 1.000.000 o tengan implicancias institucionales trascendentes o sienten jurisprudencia sobre cuestiones que por repetitivas puedan tener importancia económica o institucional aunque no impliquen valores, en los casos particulares, que alcancen al monto indicado.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá modificar los criterios de valoración respecto a la importancia de las cuestiones que justifiquen esta intervención.

Fundamento la inclusión de este artículo en lo siguiente:

La experiencia hace necesario que los letrados que intervengan en el recurso no sean, exclusivamente, los mismos que dictaminaron con relación al acto administrativo impugnado.

Justifica este aserto la circunstancia de que resulta natural que quien opinó favorablemente sobre la legalidad de un acto administrativo es difícil que modifique su criterio por las razones que pueden deducir los afectados por dicho acto. También es necesario ponderar que ese servicio jurídico permanente depende jerárquicamente de la autoridad con poder de decisión que asumió la responsabilidad del acto impugnado, por lo que más allá de la libertad de opinión que debe exigírsele a todo abogado es preciso reconocer que se encuentra en una situación en que dicha libertad se torna problemática.

La intervención de abogados de la procuración del Tesoro de la Nación que depende exclusivamente de la Presidencia de la Nación asegura una mayor libertad en el órgano dictaminante, cuando exista una importante impugnación y torna plenamente operativo al dictamen previsto en el ya citado inciso d) del artículo 7º del decreto ley 19.549/72. Si bien en los recursos jerárquicos y de alzada podría intervenir un órgano asesor distinto del que lo hizo cuando se dictó el acto; en los hechos los servicios jurídicos que dependen de un mismo ministerio o secretaría actúan concertadamente con los de las dependencias inferiores o de los organismos que se desenvuelven administrativamente en la órbita de aquéllos.

b) Artículo: Agréguese al artículo 1º del decreto ley 17.516/67:

d) El patrocinio del Estado nacional y sus entes descentralizados en los pleitos derivados de cuestiones de la importancia señalada en el artículo precedente será ejercido por los abogados que designe la procuración del Tesoro de la Nación.

Fundamento la inclusión de este artículo en lo siguiente:

La más visible de las desventajas que sufre el Estado en los pleitos contencioso-administrativos es que de un lado intervienen profesionales cuya elección se rige por las leyes de mercado a grandes juicios, conocidos y acreditados estudios que perciben honorarios acordes y por el otro, los distintos servicios jurídicos de las dependencias públicas que actúan no en función de reglas del mercado, sino en virtud de competencias preestablecidas y en lo cual la importancia del pleito no es la determinante del abogado que patrocinará al Estado

Resumiendo, por una parte el mercado y por la otra la jerarquía burocrática: el resultado está a la vista.

c) Artículo: Agéguese a esta misma ley la disposición siguiente:

Artículo 1º bis. A los efectos de los artículos precedentes, la procuración del Tesoro de la Nación podrá contratar entre los especialistas más reconocidos en cada jurisdicción los abogados necesarios para tales funciones. La reglamentación determinará la forma de contratación sobre la base de privilegiar los resultados sobre cualquier otra consideración.

Fundamento la inclusión del artículo en lo siguiente:

La procuración del Tesoro además de sus fines indicados por el ordenamiento vigente, deberá prestar una activa colaboración a los servicios jurídicos de los distintos ministerios y dependencias públicas para mejor defensa de los intereses del Estado, tanto en la instancia recursiva administrativa como ante un recurso o denuncia contencioso-administrativa.

Miguel A. Jobe.